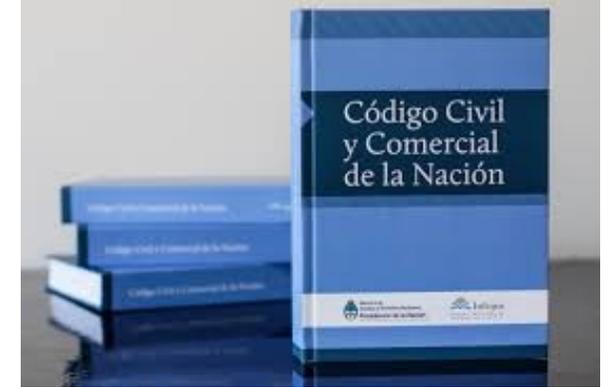




UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



Concepto de responsabilidad

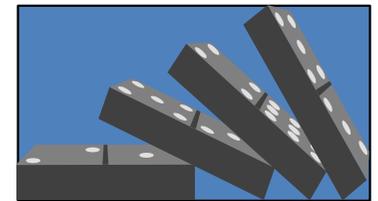
Funciones de la responsabilidad civil



Cátedra de Derecho Civil II -
Derecho Privado II
Obligaciones
Univ. de Mendoza -
U.N.Cuyo
por Carlos A. Parellada

Responsabilidad - Aceptaciones

- Sociológico: cumplimiento de los deberes del rol.
- Causal: designación de la causa de un efecto
- Moral: decisiones meditadas y prudentes
- Jurídico: consecuencia jurídica de una situación jurídica



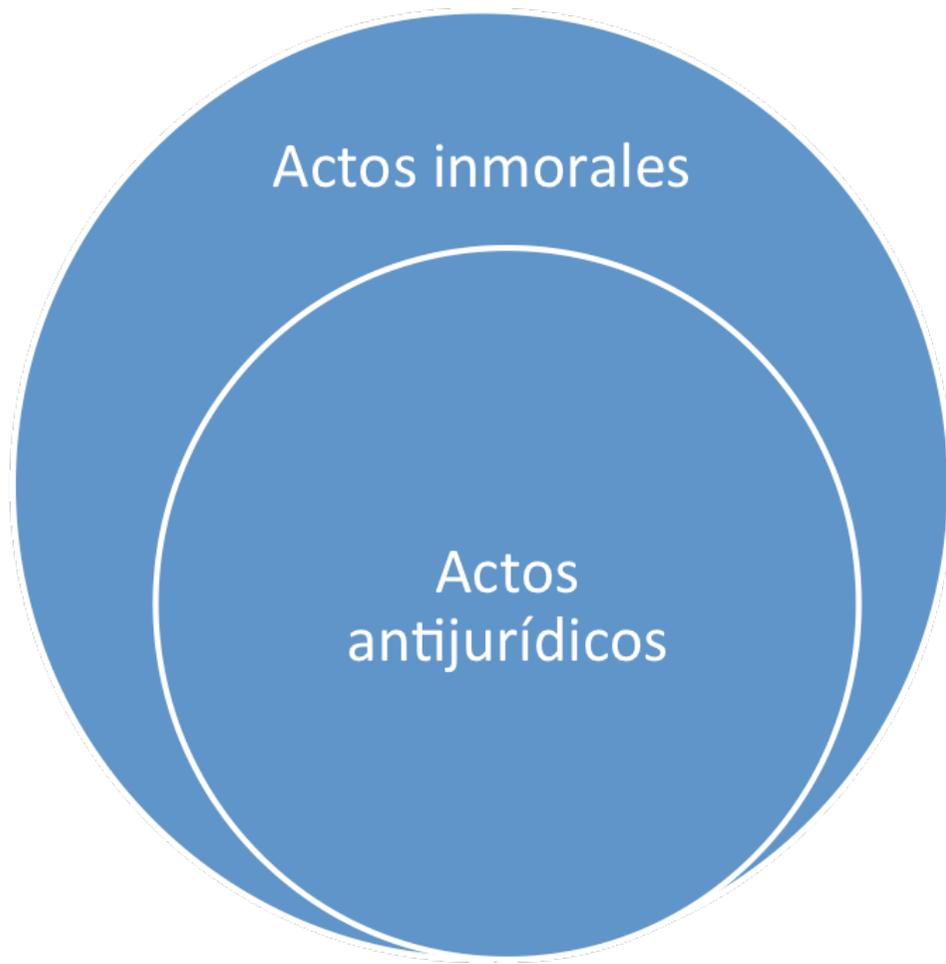
Responsabilidad moral y jurídica

Derecho

- Se ocupa de la interferencia inter subjetiva (entre sujetos)
- Maneja valores objetivos y sociales
- Es heterónomo
- Aspira a la seguridad y a la justicia humana.
- Es coactivo

Moral

- Se ocupa de la interferencia intersubjetiva y intrasubjetiva
- Maneja valores subjetivos, sociales e individuales
- Es autónoma
- Aspira la perfección del hombre
- Es predominantemente no coactiva

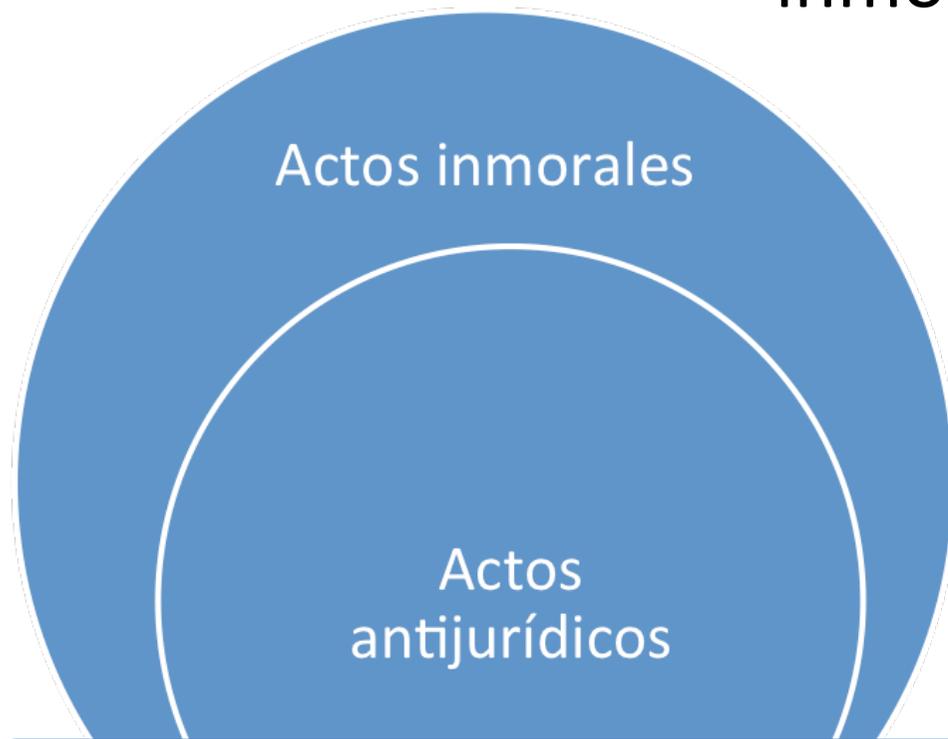


El Derecho tiene
coincidencia con la moral
y a veces hasta la integra
(art. 10 y 279 C.Civ.)

ARTÍCULO 10.- Abuso del derecho. ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 279.- Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. ...

Pero, también se desentiende de algunos actos inmorales



Art. 32. -- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 14. Const.Nac.— Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa;....

Responsabilidad penal y civil

- Delito
- Antijuridicidad formal
- Sanción represiva: pena
- Acto dañoso
- Antijuridicidad material
- Sanción reparadora: obligación de reparar

Responsabilidad civil Concepto tradicional

- A. Responsabilidad sanción
- B. Responsabilidad frente a otro
- C. Autor protagonista
- D. La responsabilidad como problema de justicia conmutativa

Esta es la TEORÍA DEL ACTO ILÍCITO

Responsabilidad civil

Concepto moderno

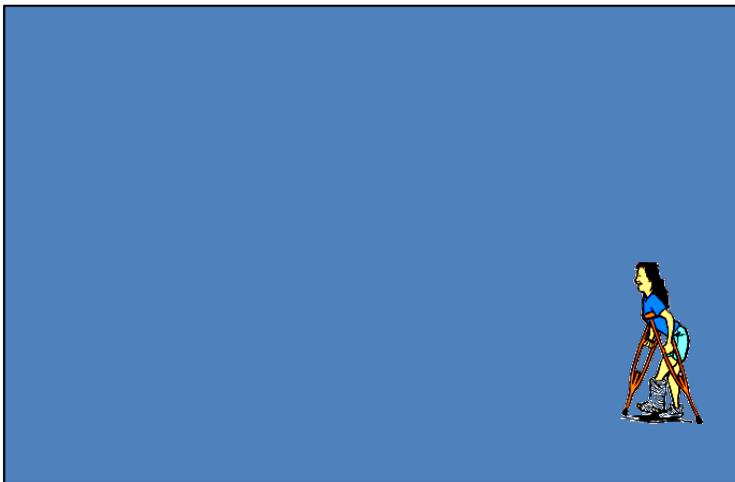
- A. La responsabilidad distribución
- B. El problema de la auto-responsabilidad
- C. La víctima protagonista
- D. La responsabilidad como problema de justicia distributiva

Esta es la TEORÍA DEL ACTO DAÑOSO

Responsabilidad Civil

Concepto tradicional y moderno

- Sanción al responsable
- Frente a otro
- Autor protagonista
- Justicia conmutativa
- Distribución
- Auto-responsabilidad
- Víctima protagonista
- Justicia distributiva



Concepto tradicional

- La responsabilidad civil aparece en la fase de la VIOLACIÓN DE UNA NORMA o de la OBLIGACION y consiste en la asunción de las consecuencias que haya provocado la transgresión

Es similar a la responsabilidad penal

Fundamento de la doctrina tradicional

- Las cosas perecen para su dueño.
- Excepcionalmente, el daño causado ilícitamente debe ser soportado por quien lo causó culpablemente.

**El mismo régimen que
para las cosas**

Fundamentos de la teoría moderna

- Existen daños
 - INJUSTAMENTE CAUSADOS
 - INJUSTAMENTE SUFRIDOS

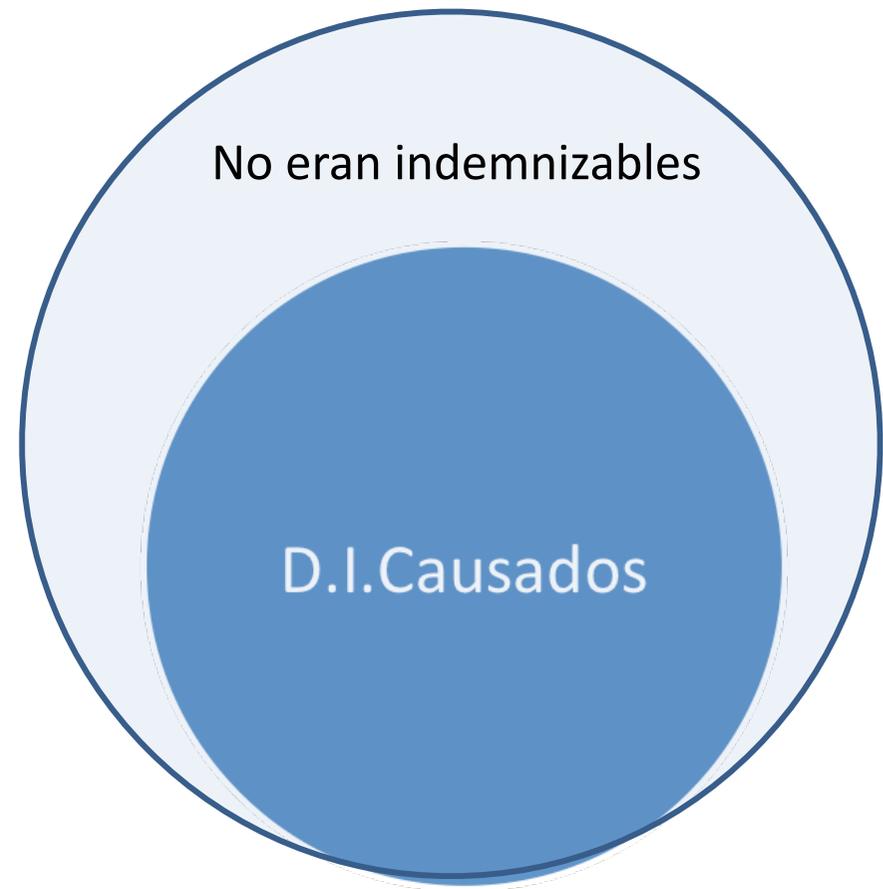
Son los que su autor ha causado con culpa o dolo

Son los que ha sufrido injustamente por el damnificado, aunque su autor los haya causado sin culpa ni dolo

Teoría del acto dañoso



Teoría del Acto Ilícito



El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

¿Cómo nos damos cuenta de eso?

- El centro de atención está puesto sobre el **daño**
 - 1o. Para evitarlo.
 - 2o. Para repararlo.

ARTÍCULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

¿Porqué va a responderse por un acto involuntario?

- La reparación no depende de la voluntariedad del acto del autor

Por que el Derecho debe decidir quién soporta al mal (el daño)

Se presentan dos alternativas

Lo soporta aquél de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora

Lo soporta aquél que lo ha sufrido

Hay casos en que el daño debe distribuirse entre inocentes

El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

Hay casos en que el daño debe distribuirse entre inocentes

Estos son los casos difíciles: en los que la teoría de la responsabilidad civil se mostraba insuficiente para solucionar con justicia

Cuando hay un culpable

Es fácil, que el daño lo soporte el culpable.



Lo que -a veces- no era tan fácil, es que la víctima pudiese probar la culpa o el dolo del culpable

El pretor romano dijo: *“he de dar acción a quien sufra un daño en virtud de una cosa que caiga o sea arrojada de un edificio contra todos los que habiten la parte del edificio de donde ha caído (Actio de costis vel suspendis) o ha sido arrojada (Actio de deiectis vel effusis)”*



Los soportes de una maceta ceden y cae la maceta sobre la chica que pasea
El dueño del departamento lo tiene alquilado y el inquilino estaba trabajando.

¿De quién es la culpa?

ARTÍCULO 1760.- Cosa suspendida o arrojada. Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción



Los soportes de una maceta ceden y cae la maceta sobre la chica que pasea
El dueño del departamento lo tiene alquilado y el inquilino estaba trabajando.

¿De quién es la culpa?

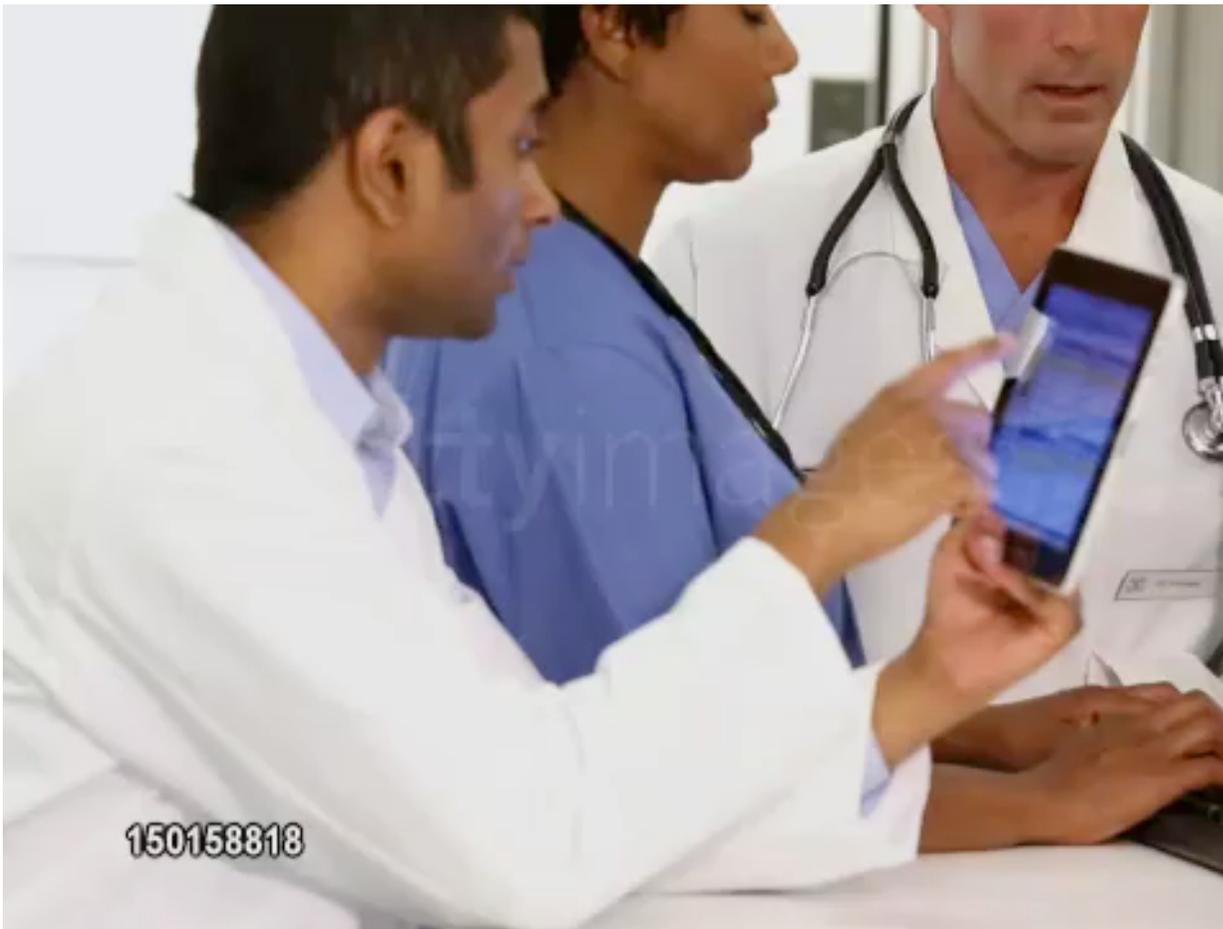
ARTÍCULO 1761.- Autor anónimo. Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.



La víctima de un accidente de caza (varios disparan, la víctima recibe solo un disparo o recibe dos)

¿De cuál de los cazadores? o ¿Cuál de los dos disparos fue el mortal?

ARTÍCULO 1761.- Autor anónimo. Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.



Paciente que sufre un
daño producido por un
equipo de médicos

¿Cómo hace el profano
para demostrar la culpa
de cuál de los médicos
determinó el daño que
sufre?

El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

¿Cómo nos damos cuenta de eso?

- Excepcionalmente, se responde sin que exista autoría

Por ejemplo, para quienes integran un grupo peligroso.



ARTÍCULO 1762.- Actividad peligrosa de un grupo. Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo

El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

¿Cómo nos damos cuenta de eso?

- El centro de atención está puesto sobre el **daño**
 - 1o. Para evitarlo.
 - 2o. Para repararlo.

ARTÍCULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

Título V - Sección 2a. Función preventiva y punición excesiva

Esta es la función no tradicional de la responsabilidad civil

El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

¿Cómo nos damos cuenta de eso?

- El centro de atención está puesto sobre el **daño**
 - 1o. Para evitarlo.
 - 2o. Para repararlo.

ARTÍCULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

Función
resarcitoria

Esta es la función
tradicional de la
responsabilidad civil

Título V - Sección 3a. Función
resarcitoria

El C.C.C.N. se enrola en la teoría del acto dañoso y supera la teoría de la responsabilidad civil

¿Por qué sucede esto?

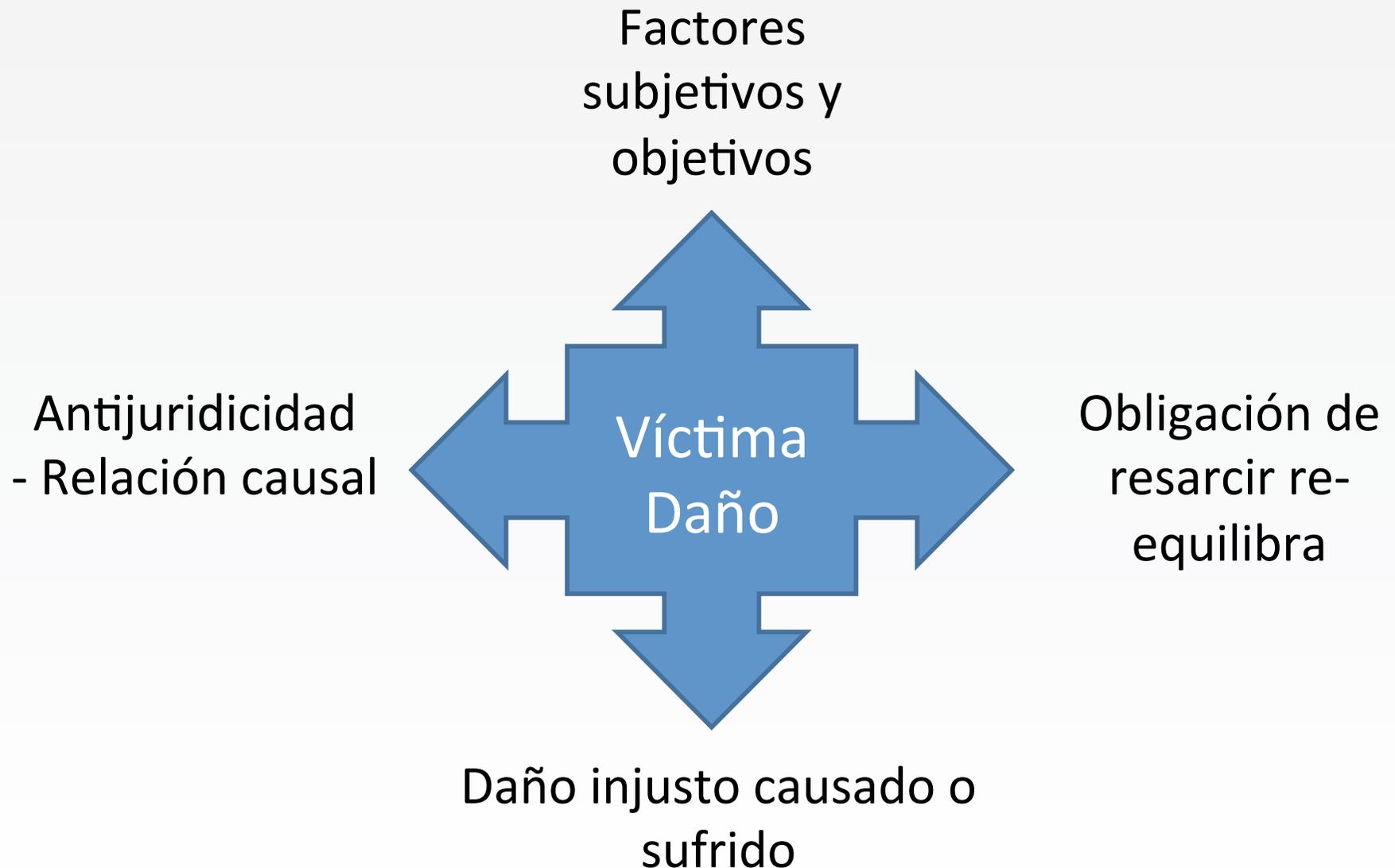
- Porque la ley protege a quien ha sufrido el daño.
- El Derecho no ampara a aquél de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora, sino al dañado.

Porque ampararlo a éste significaría dejar el daño en quien lo ha sufrido.



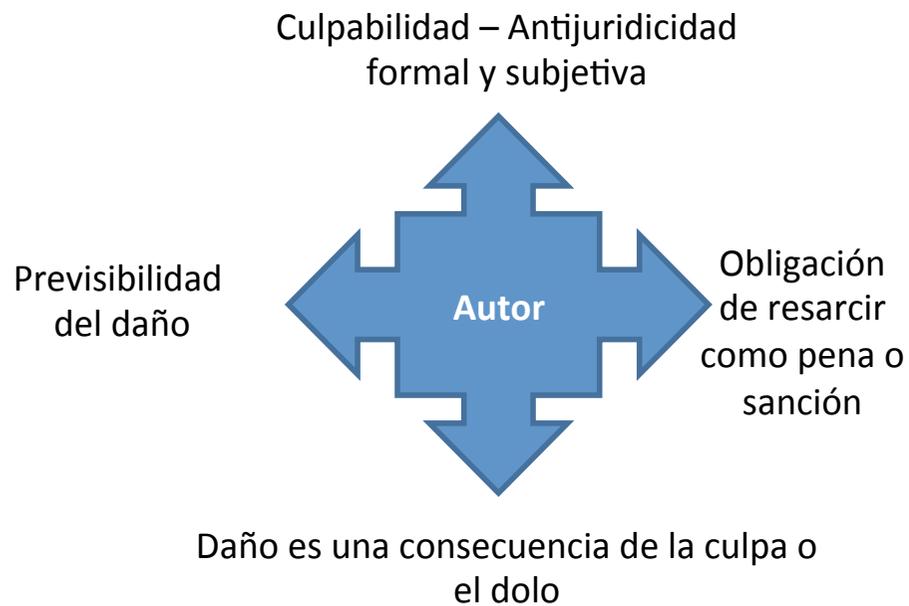
El que ha perdido sus bienes.

Derecho de Daños



Comparemos...

Responsabilidad civil



Función sancionatoria

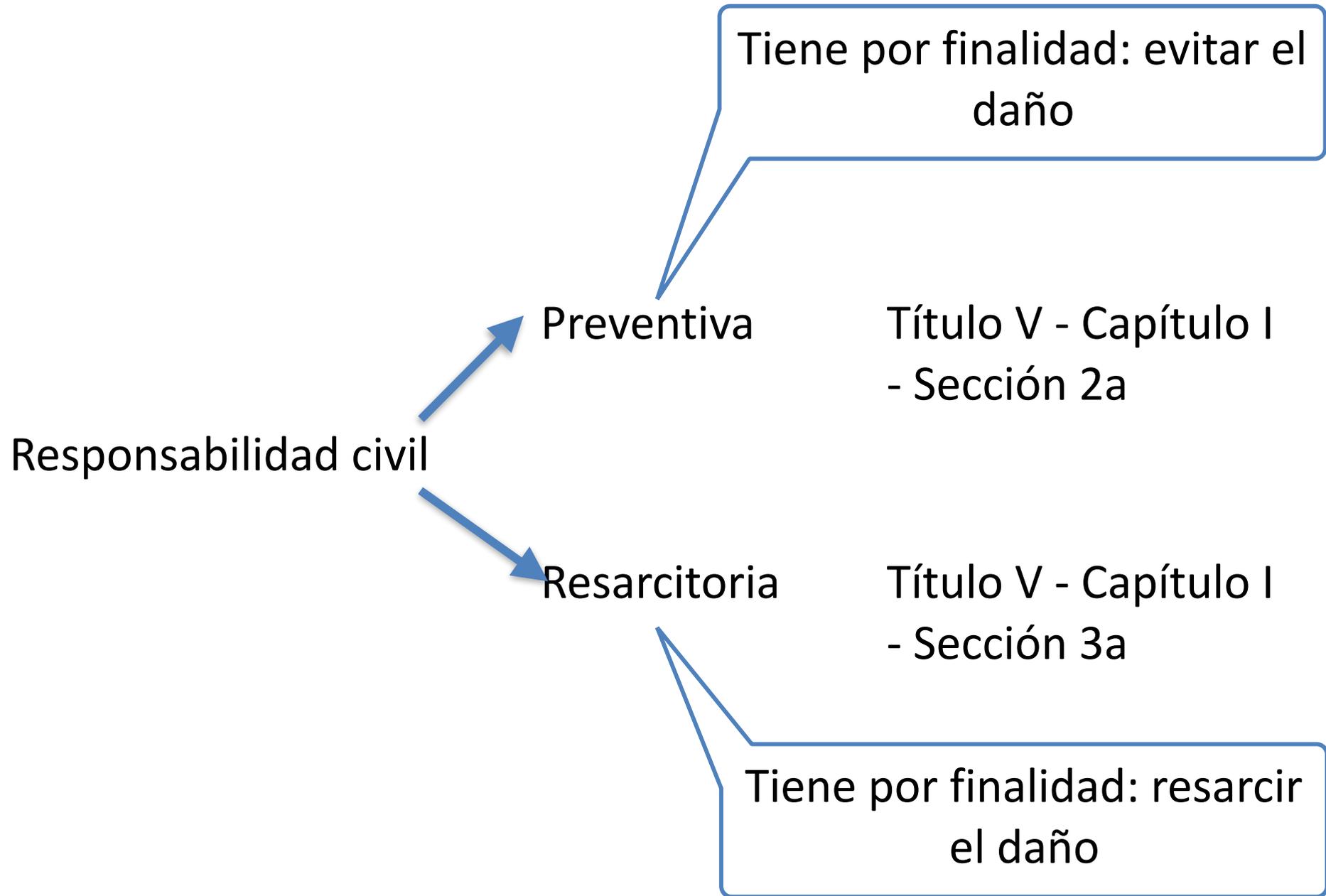
Derecho de daños



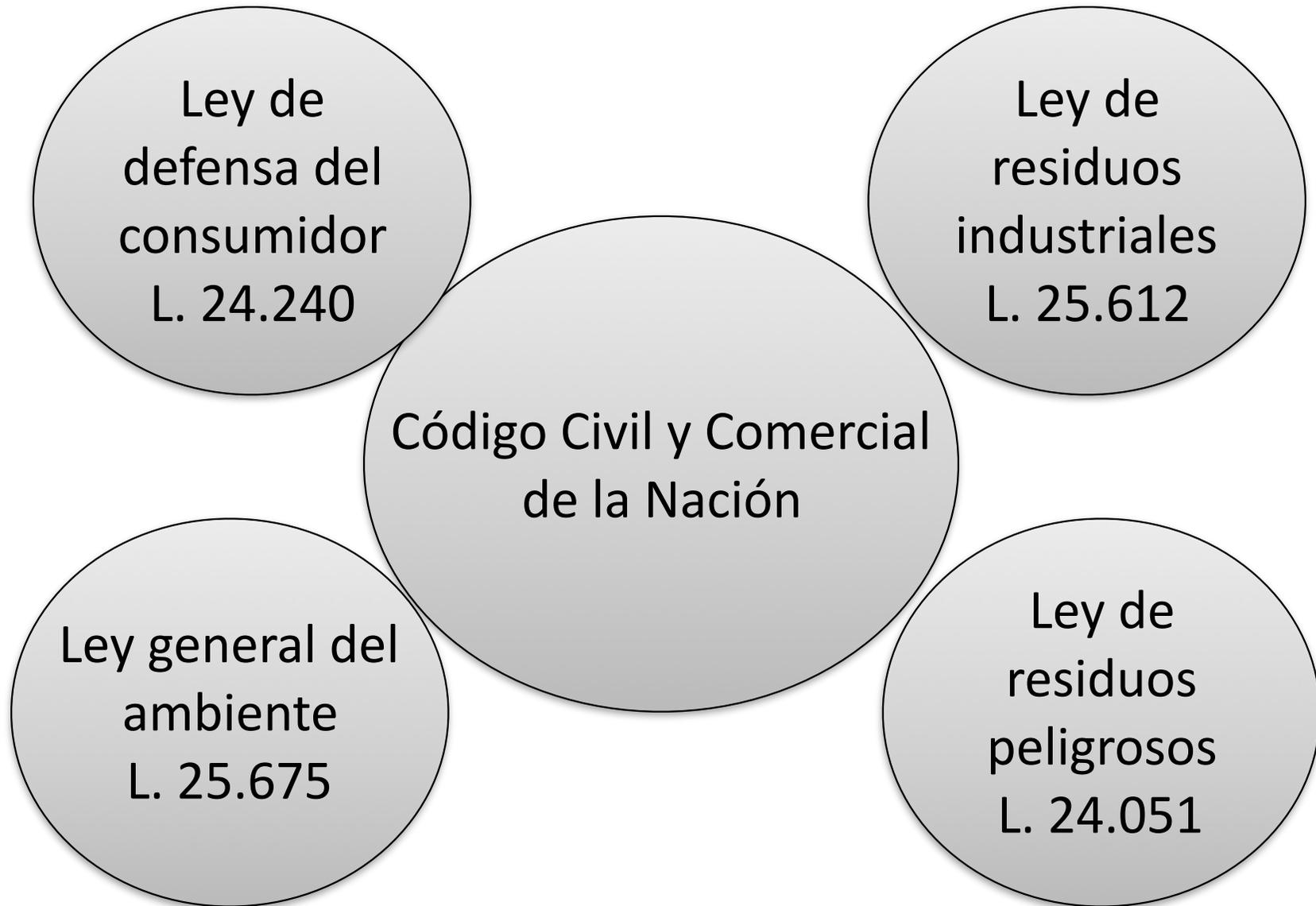
Función reparadora

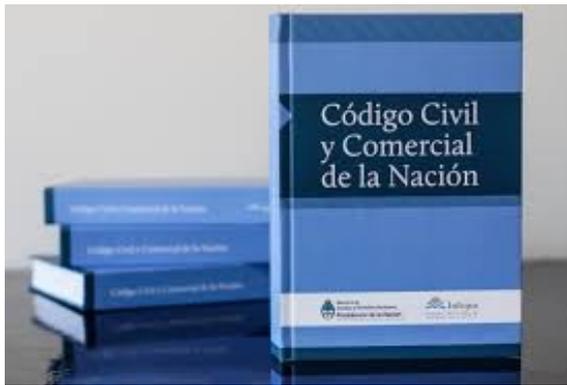
La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación responde a la concepción de la teoría del acto dañoso.

La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación tiene asignadas dos funciones: la prevención de los daños y el resarcimiento de los daños.



No toda la responsabilidad civil está en el Código Civil y Comercial de la Nación





TÍTULO V

Otras fuentes de las obligaciones

CAPÍTULO 1

Responsabilidad civil

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.



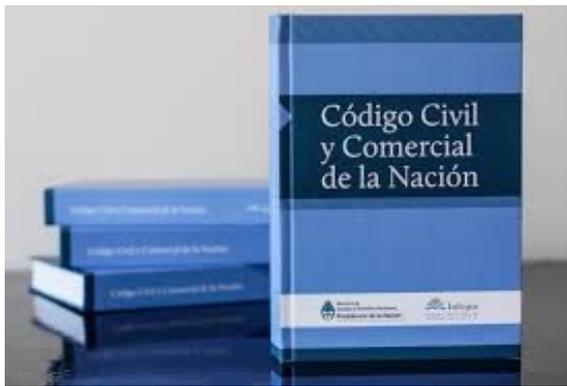
Las normas que integran el orden público:
Art. 12 ... Las convenciones de los particulares no pueden dejar sin efecto las leyes cuya observancia está interesado el orden público.

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Concurrencia de normas con vocación de aplicación

Primero: Normas indisponibles Ley Especial
Segundo: Normas indisponibles Ley general



ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

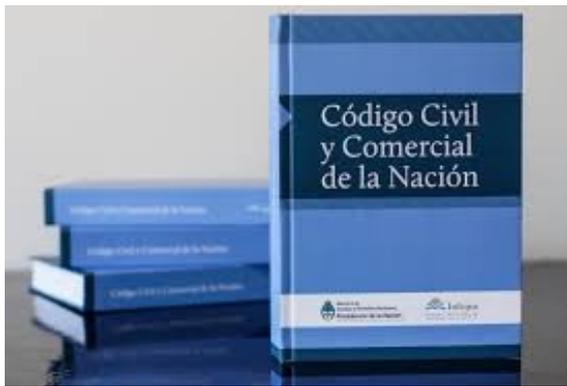
- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Es el modo interpretativo que vamos a usar para buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, compuesto por varios microsistemas (el de los consumidores, el del ambiente, el del Estado).

Es la norma organizadora del llamado 'diálogo de fuentes'

Hay que tener en cuenta que se regula conjunta y unificadamente la responsabilidad contractual y extracontractual

Ej. Art. 11 L. 24.240 Garantía legal

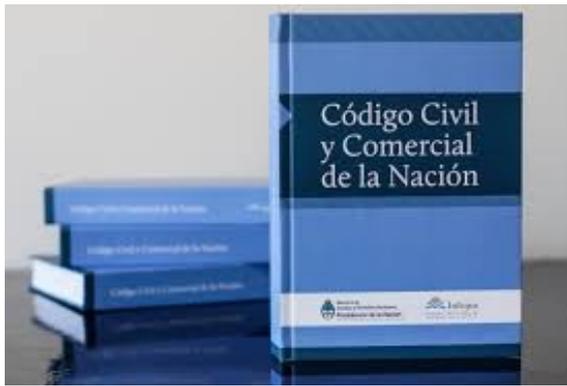


ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Lo que las partes hayan establecido en materia de derechos disponibles.

Ej. Art. 11 L. 24.240 Garantía legal, las partes pueden extenderla.



ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

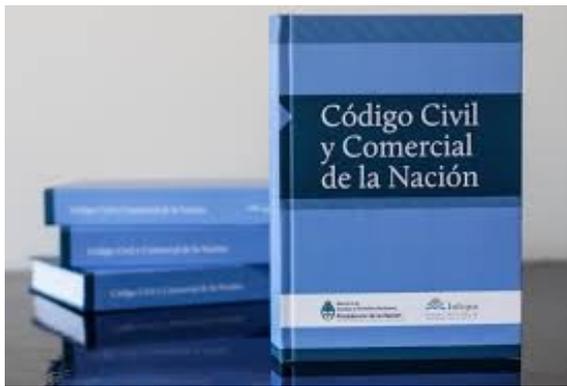
Lo que las partes no establecieron porque está en la ley especial.



ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Lo que las partes no establecieron porque está en el Código.



Ej. Daño producido por residuos industriales:

1. Arts. 40 a 43 Ley 25.612
2. Arts. 1719 a 1723, 1726, 1730, 1731, 1733, 1757, 1758 C.C.C.N.

ARTÍCULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Concurrencia de normas con vocación de aplicación

Primero: Normas indisponibles Ley Especial
Segundo: Ley general

ARTICULO 41. Ley 25.612 — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio

Función preventiva

Indemnizar no borra el daño del mundo; simplemente, lo cambia de bolsillo (Fernando Pantaleón)

Fundamento constitucional de la tutela inhibitoria

Constitucionalización del derecho de prevención

- Art. 19 C.N. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados

Pero, hay que advertir que las que son **susceptibles** de perjudicar a terceros están sujetas a la autoridad de los magistrados

El mandato 'alterum non laedere', vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional. Su reglamentación en el Código Civil no lo arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (Fallos 306:2030)

implícitamente contemplado en la norma del art. 19 de la C.Nac.



C.S.N. agosto 5-1986 "Gunther c/ Gob. Nacional", en E.D. 120-524 o Fallos 308-1118 y setiembre 25-1997 "L., B. J. c/ Policía Federal Argentina" L.L. To. 1998-E pág. 528 y J.A. To.1998-I pág. 97

El derecho a no ser dañado

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es dable recordar que el mandato del 'alterum non laedere', entrañablemente vinculado a la idea de reparación, **tiene raíz constitucional** y la reglamentación que hace a su respecto el Código Civil no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el Derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica

C.S.N. agosto 5-1986 "Gunther c/ Gob. Nacional", en E.D. 120-524 o Fallos 308-1118 (Ver 02 – F – 01 23bis en página del curso) y setiembre 25-1997 "L., B. J. c/ Policía Federal Argentina" L.L. To. 1998-E pág. 528 y J.A. To.1998-I pág. 97

El derecho a no ser dañado

Constitucionalización del derecho de prevención

El 'alterum non laedere' –que origina el derecho a la reparación- es el posterius respecto del principio de prevención y siendo aquel su prius lógico, tiene raíz constitucional

El derecho a no sufrir daños –en tanto, prius lógico- tiene la misma raíz constitucional que el derecho a la reparación (posterius protegido)

El derecho a que no se dañe nuestro habitat

Constitucionalización del derecho de prevención

- Art. 43 C.N. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra **todo acto u omisión** de autoridades públicas o de particulares, que en forma **actual o inminente lesione**, restrinja, altere, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley.

El fundamento de la tutela inhibitoria

Existe un derecho de los ciudadanos a no ser dañados, a no ser constituidos en víctimas (el derecho puede ser efectivo si el daño es evitable)

- Existe un **deber** de prevenir los daños evitables (sujeto universal) y un **derecho** (individuado) a que los hombres permanezcan incólumes.

El fundamento de la tutela inhibitoria

Fundamento lógico y/o de sentido común: no siempre es posible la reparación en especie (daños a la persona humana, daños a derechos de incidencia colectiva)

Fundamento económico: "los costos de prevención no son iguales a los costos de los daños; normalmente son inferiores". Además, en general, la reparación sólo traslada su costo desde la víctima al responsable, dejando subsistente el desmedro dentro de la comunidad"

Art. 1067 C.Civ. – No habrá acto punible a los efectos de este Código, si no hubiere daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y ...

- La relectura del Art. 1067...
- Hay acto ilícito ‘punible’ a los efectos de este Código si hay daño causado y acto ilícito susceptible de ser prohibido cuando otro acto exterior lo pueda causar...

Para **responsabilizar** es necesario **daño causado**

Para **prevenir** basta que un acto ‘**lo pueda causar**’

Corte Suprema de Justicia de la Nación • Camacho
Acosta, Maximino v. Grafi Graf S.R.L. y otros •
07/08/1997 • 974284



Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundándose en que no podía incurrir en prejuzgamiento, desestimó la medida cautelar innovativa solicitada en un proceso de indemnización de daños y perjuicios mediante la cual se reclamó que se impusiera a los demandados el pago de una prótesis en reemplazo del antebrazo izquierdo del actor que había sido amputado por una máquina de propiedad de aquéllos.

Fallos 320:1633; J.A. To. 1998-I pág. 465; L.L. 1997-E pág. 653; SIL AR/JUR/2335/1997

Ley de Protección del Consumidor

Ley 24.240

Art. 52 - “Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o **amenazados**. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público.

Arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional – Derechos de Incidencia Colectiva (medio ambiente y consumidores)

Art. 79 Ley 11.723 —derecho de propiedad intelectual

Art. 43 y 72 Ley 17.418 —«carga de salvamento» del asegurado (no agravar el riesgo)-

Ley 22.262 - competencia desleal—

Art. 4º Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—

Art. 4º Ley 24.417 —de protección contra la violencia familiar

—

Art. 252º Ley 19.550 —de sociedades comerciales—

Art. 1º y 2º Ley 22.190 —de contaminación de aguas—

Art. 1º Ley 23.592 —actos discriminatorios—

Art. 1º Ley 24.557 —riesgos del trabajo—

Art. 52, 52 bis 53 y 54 Ley 24241 (texto s/ley 26.361) —

defensa del consumidor—

Art. 7º Ley 26.485 —Protección Integral de las Mujeres-



Art. 10. — Abuso del derecho... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos... El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Art. 14 – Derechos individuales y de incidencia colectiva: ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

ARTÍCULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana ... que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, **puede reclamar la prevención** y reparación de los daños sufridos

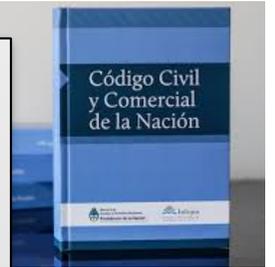
ARTÍCULO 54.- Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y **que se adopten las medidas de prevención** y seguridad adecuadas a las circunstancias.

Art. 1032.- Tutela preventiva. **Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño** porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia...

ARTÍCULO 1102.- Acciones. Los consumidores afectados (por publicidad falsa, que induce a error o abusiva) o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: **la cesación de la publicidad ilícita ...**

ARTÍCULO 1770.- Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, **debe ser obligado a cesar en tales actividades**, si antes no cesaron ...

ARTÍCULO 1973.- Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia ...
Según las circunstancias del caso, **los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños.**



De todas esas normas puede colegirse un **principio jurídico**:

Se distinguen de las reglas; éstas tienen un supuesto de hecho determinado; por ejemplo, la regla de la velocidad máxima.

Es una idea cultural que inspira mandatos (normas) que apuntan a optimizar soluciones, consideradas valiosas por la comunidad; los principios plasman valores; como el principio de la buena fe, el abuso del derecho, la prohibición del fraude

**El principio de solidaridad social
inspira la prevención del daño**

¿Cuál es el sistema del CCCN en orden a las funciones de la responsabilidad civil?

Los derechos que se tutela por cada una de las funciones hacen que prevalezca una otra función.



Prevalece la función resarcitoria



Prevalece la función preventiva

Anteproyecto Código Civil y Comercial 2012 (Comisión)

ARTÍCULO 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño, a su reparación, y ...

Dice la Comisión en los fundamentos: *“Tanto en el derecho comparado como en nuestro país existen discusiones doctrinales acerca de si la prevención y la punición integran o no la noción de responsabilidad; es necesario, pues, que la ley resuelva la controversia”*

En el C.C.C.N.

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Art. 1585 Proyecto 1998

¿Quién tiene el deber de prevenir el daño?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Es un deber jurídico, pues el sujeto es universal



¿Todos los bañistas están en el deber de auxiliar a quien se ha arriesgado en el mar?

¿Quién tiene el deber de prevenir el daño?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:



c) no agravar el daño, si ya se produjo.

Una pauta interpretativa podemos hallarla en los
"Principios de derecho europeo de la responsabilidad
civil"

¿Todos los bañistas están en el deber de auxiliar a quien se ha arriesgado en el mar?

Art. 4.103 - Puede existir el deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños si así se establece legalmente, si quien actúa crea y controla una situación de peligro, si existe una especial relación entre las partes o si la gravedad del daño para una parte y la facilidad de evitarlo para la otra indican la existencia de tal deber

¿Quién tiene el deber de prevenir el daño?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:



c) no agravar el daño, si ya se produjo.

¿Todos los bañistas están en el deber de auxiliar a quien se ha arriesgado en el mar?

Art. 4.103 - Puede existir el deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños si así se establece legalmente, **si quien actúa crea y controla una situación de peligro**, si existe una especial relación entre las partes o si la gravedad del daño para una parte y la facilidad de evitarlo para la otra indican la existencia de tal deber

¿Quién tiene el deber de prevenir el daño?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:



c) no agravar el daño, si ya se produjo.

¿Todos los bañistas están en el deber de auxiliar a quien se ha arriesgado en el mar?

Art. 4.103 - Puede existir el deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños si así se establece legalmente, si quien actúa crea y controla una situación de peligro, **si existe una especial relación entre las partes** o si la gravedad del daño para una parte y la facilidad de evitarlo para la otra indican la existencia de tal deber

¿Quién tiene el deber de prevenir el daño?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:



c) no agravar el daño, si ya se produjo.

¿Todos los bañistas están en el deber de auxiliar a quien se ha arriesgado en el mar?

Art. 4.103 - Puede existir el deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños si así se establece legalmente, si quien actúa crea y controla una situación de peligro, si existe una especial relación entre las partes o si la gravedad del daño para una parte y la facilidad de evitarlo para la otra indican la existencia de tal deber

¿Qué deberes impone?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El deber de abstenerse a quien realiza una acción de la que puede resultar un daño no justificado



¿Qué deberes impone?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El deber de actuar mediante medidas razonable tendientes a la evitación del daño o a la disminución de su magnitud



¿Qué derecho confiere el haber actuado el deber de prevención?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

TÍTULO V - CAPÍTULO 4
SECCIÓN 11º -
(ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
ARTÍCULO 1794.-
Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

¿Qué derecho confiere el haber actuado el deber de prevención?

ARTÍCULO 1710.- Deber de prevención del daño.

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

TÍTULO V - CAPÍTULO 1 SECCIÓN 3a - (ACTO DE ABNEGACIÓN)

ARTÍCULO 1719.- Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

¿Qué deberes impone?

ARTÍCULO 1710.- **Deber de prevención del daño.**

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El deber de actuar y de abstenerse para que el daño no se agrave

El reclamo de prevención ante la jurisdicción

Si alguien está **actuando u omitiendo** el deber impuesto por el art. 1710



ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

El reclamo de prevención ante la jurisdicción



ARTÍCULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Pues no hay costo que trasladar

Es la razón en virtud de la cual se justifica que el daño se traslade de quien lo ha sufrido a aquél de cual esfera partía la fuerza dañadora

¿Quién está legitimado para pedir la prevención?

ARTÍCULO 1712.- Legitimación. Están legitimados para **reclamar** quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

¿Qué puede pedirse y disponer el Juez?

ARTÍCULO 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

¿Qué criterio debe utilizar el Juez para decidir la medida preventiva a adoptar?

ARTÍCULO 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Porque está restringiendo la libertad y creando obligaciones

para evitar el daño, o su agravación o hacerlo cesar



Cám. Civ. y Com. Salta, Sala III, 3-set.-2015 "Cámara de Estaciones de Servicios, Expendedores de Combustibles y Afines de la Provincia de Salta c. Sindicato de Conductores de Taxímetros y Afines de Salta (SICOTASA) s/ amparo"
LLOnline: AR/JUR/29490/2015

Protesta del Sindicato de taxista que protestaba contra la empresa Petrobras en las estaciones de servicio.

El Juez ordenó que no hicieran en la playa, sino en el norte externo de la vereda, por el riesgo que existía para la seguridad pública en virtud de lo peligroso que son los productos que se comercializan.